



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 43
11 DE OCTUBRE DE 2017**

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 017002700	DIANA FERNANDA FLÓREZ SÁENZ C/ JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO	Aplazado
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1500123330002 0170020902	OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ JOSÉ ISAÍAS PALACIOS PALACIOS COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ	AUTO	2ª Inst.: Confirma auto que negó excepción. CASO: El actor apela el auto del 24 de agosto de 2017, donde se negó la prosperidad de caducidad del medio de control de nulidad electoral, pues en su sentir el acto por medio del cual el concejo del municipio de Sogamoso lo eligió personero es un acto de ejecución de la sentencia del 1 de diciembre de 2016, en la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad del anterior personero de ese ente territorial. Se confirma la decisión de primera instancia porque el hecho de que el accionante aluda a situaciones previas a la expedición del acto demandado corresponde a situaciones que deben estudiarse en la sentencia; además, el acto demandado no es de ejecución porque en la sentencia de 1 de diciembre de 2016 no se ordenó que el demandado debía ser designado personero de Sogamoso y, en tal medida, el medio de control de nulidad electoral se ejerció dentro de los 30 días que señala la norma.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103280002 0170002800	FREDY ANTONIO MACHADO LOPEZ C/ LUIS FERNANDO OTALVARO CALLE COMO REPRESENTANTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	AUTO	Aplazado
5.	1100103280002 0170002900	PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA C/ DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA COMO MAGISTRADA DE LA	AUTO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CORTE CONSTITUCIONAL		

B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	1100103280002 0170001600	SAUL TOBIAS MINDIOLA ROMO C/ JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	Única Inst.: Se declara infundado el recurso extraordinario de revisión. CASO: Se interpone recurso extraordinario de revisión por la causal de nulidad originada en la sentencia, con fundamento en los siguientes cargos: 1) Defecto fáctico: No se encuentra probado porque las falencias alegadas en este cargo son situaciones que no había planteado en la demanda electoral. Además el Tribunal realizó el análisis probatorio de los diversos medios de pruebas que se acompañaron y practicaron en el proceso judicial ordinario. 2) Defecto sustantivo: El actor sostuvo que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la solicitud que dentro del proceso presentó para que aplicara lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y empleara los poderes del juez frente a la declaratoria oficiosa de pruebas por el presunto “fraude” alegado por la parte demandante respecto del dictamen pericial rendido. Este cargo tampoco se encontró demostrado puesto que se explicó que la prueba de la cual el recurrente predica este supuesto vicio, fue pedida por el actor del medio de control de nulidad electoral con el fin de probar el cargo de trashumancia. Se concluye que el actor pretende reprochar la decisión del juez adoptada en la etapa probatoria con el fin de soslayar su incuria en el ejercicio de sus medios de defensa durante dicha fase e incluso predicable por la omisión probatoria en la que pudo incurrir al presentar la demanda, cuando debió solicitar las pruebas que pretendía aducir en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

C. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103150002	LEDIS MARCELA DÍAZ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La actora estima que las autoridades judiciales

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170116001	BARRIOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO		censuradas incurrieron en sus proveídos en un defecto fáctico. El a quo declaró improcedente la solicitud de amparo, porque no cumplió el requisito de inmediatez, pues el término en que se ejerció la tutela desborda el límite razonable establecido por la jurisprudencia, y la actora no justificó la tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional. La Sala confirma tal decisión, debido a que transcurrieron 6 meses y 5 días desde que quedó ejecutoriada la providencia que puso fin el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y la presentación de la petición de amparo y teniendo en cuenta que las situaciones expuestas por la parte actora no son una excusa válida, máxime si se tiene en cuenta que la tutelante no se encuentra en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación.
8.	1100103150002 0170108201	NOHORA CARLINA SUAZA MEDINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que accedió al amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales en atención a que el Tribunal demandado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, expediente 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salarios devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 29 de junio de 2017, amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante y dejó sin efectos la providencia de 24 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño. Asimismo, ordenó al tribunal demandado proferir un nuevo fallo teniendo en cuenta el precedente judicial del Consejo de Estado, contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (expediente 0112-09). Con el proyecto de segunda instancia se confirmó el fallo impugnado, al considerar que si bien la autoridad demandada respetó las reglas que fijó la Corte Constitucional en las sentencias de referencia, no tuvo en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional de los empleados, de manera que, para el caso concreto, la situación de la demandante se enmarcaba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado con la sentencia del 4 de agosto de 2010. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con salvamento de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
9.	1100103150002 0170233100	JORGE DE JESÚS OLIVARES GUEVARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de 18 de mayo de 2017 dictada por la autoridad judicial accionada que revocó y, en su lugar, denegó las súplicas de la demanda que ejerció contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, Regional de Bogotá, emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001333502820150071001. Con el proyecto se niega el amparo solicitado, al considerar que la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a efectos de revocar la decisión y en su lugar negar las pretensiones, no deviene irrazonable, arbitraria o caprichosa, en la medida en que atiende a la literalidad expresa de la norma que limita la inclusión de factores para determinar el salario base de liquidación, en aquellos sobre los cuales se fundamentaron los aportes al sistema, y no otros. Asimismo, sostuvo que la demandada aplicó en forma directa los preceptos normativos que rigen el derecho pensional del tutelante, por lo que concluyó que la pensión por aportes del actor debía liquidarse conforme a la Ley 71 de 1988, donde de forma expresa se consagra que el salario base de liquidación se realiza con aquellos factores que fueron objeto de cotización.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	0500123330002 0170202201	IRENE MENA GONZÁLEZ C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCURADURÍA 222 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca providencia que concedió el amparo y en su lugar declara la falta de legitimación en la causa por activa de la apoderada de actora. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental al debido proceso, de cara a la decisión que dicha entidad adoptó respecto a la solicitud de conciliación prejudicial presentada, en el sentido de tenerla como no presentada, al no haberse acreditado en debida forma la representación judicial para el efecto. El Tribunal Administrativo de Antioquia concede el amparo de tutela al tener superada la legitimación en la causa por activa de la abogada de la señora Irene Mena para actuar en el presente trámite tutelar, así como en el trámite de la conciliación prejudicial, al considerar que el poder otorgado por la firma de abogados con la que la actora firmó un contrato de mandato, era válido y suficiente. La Sala revoca la decisión y en su lugar declara la falta de legitimación en la causa por activa de la abogada Paula Andrea López, para actuar en el trámite de la acción de tutela, pues no la tiene ni a nombre propio ni tampoco en representación de la accionante, comoquiera que: i) ella no es la titular del derecho en pugna y ii) no allegó el poder especial necesario para actuar en la solicitud de amparo.
11.	2500023420002 0170353801	GIOVANNY LOZADA ROJAS C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el numeral segundo de la sentencia que amparó el derecho fundamental de petición. CASO: La parte demandante solicitó el amparo de del derecho fundamental a la salud ya que, después de la junta médico laboral que se le realizó, la institución demandada negó la prestación del servicio de salud por su desvinculación a esta. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B amparó el derecho fundamental invocado porque los padecimientos que se alegan fueron adquiridos en la prestación del servicio. La Sala confirma la decisión porque efectivamente el demandante sufre de unas afecciones físicas y psíquicas que fueron adquiridas en la prestación del servicio y, por tanto, le corresponde a la entidad demandada prestarle todos los servicios de salud hasta su completa recuperación o hasta que se afilie al sistema general de seguridad social en salud.
12.	1900123330002 0170030101	LEIDY ROSSANA NARVÁEZ TIPAN C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela. CASO: La actora estima que las autoridades tuteladas vulneraron sus derechos invocados, toda vez que fue excluida del concurso de méritos para optar al cargo de dragoneante en el Inpec por no cumplir con la estatura mínima requerida. El a quo, decidió negar por improcedente la solicitud de amparo, al no cumplir con el requisito de inmediatez pues transcurrieron 7 meses desde que se profirió el acto que presuntamente vulneró sus derechos y el día en que se presentó la solicitud de amparo. La Sala encuentra acertada la decisión acogida en primera instancia, porque la situación descrita en la impugnación no justifica la presentación tardía de la tutela, pero se considera que lo procedente es que se declare improcedente la acción. Con aclaración de voto de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
13.	2500023360002 0170147701	LINO LÓPEZ QUIJANO C/ NACIÓN PROCURADURÍA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el fallo que concedió el amparo y declara la carencia actual de objeto. CASO: El actor considera que su derecho fundamental de petición fue conculcado por la autoridad demandada, por cuanto no ha dado respuesta a la petición que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		GENERAL DE LA NACIÓN		radicó el día 22 de febrero de 2017 a través de la página web de la entidad. Solicitó la compulsación de copias a las autoridades competentes a fin de dar inicio a las actuaciones disciplinarias del caso. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia dispuso el amparo del derecho fundamental de petición, sin embargo, se abstuvo de emitir orden alguna, toda vez que la entidad demandada, durante el trámite de la solicitud de amparo, dio respuesta a la petición de que se trata, por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. El actor impugnó esta decisión en lo que concierne a la decisión de “Abstenerse de emitir orden alguna a la entidad pública accionada, como quiera que cesó la actuación administrativa fundamento de la presente acción (...)”, por considerar que la respuesta a su petición tuvo una mora de 116 días, razón por la que se debió atender la totalidad de sus pretensiones. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que la entidad demandada satisfizo el objeto de la petición al dar respuesta, sin embargo, se modifica la decisión en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Frente al reparo concreto de la impugnación, se advierte que si el actor considera que se debe dar inicio a las actuaciones sancionatorias del caso, por la respuesta extemporánea a su petición, se advierte que tal circunstancia debe ser de conocimiento de la autoridad administrativa que tenga a su cargo la actuación sancionatoria del caso.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	5400123330002 0170057301	BELKIS YOLIMA AROCHA LAMUS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALEJANDRO TIBADUIZA AROCHA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma providencia que declaró la carencia actual de objeto respecto de unas pretensiones, concedió el amparo de tutela deprecado respecto de otras y denegó en lo demás. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de que se ordenaran y autorizaron los exámenes que el menor accionante requiere para el tratamiento del padecimiento que sufre en su miembro inferior izquierdo; igualmente para que se garantizara un tratamiento integral en salud así como los gastos y viáticos que requieran en caso de que tengan que desplazarse a la ciudad de Bogotá. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander considero que existía carencia actual de objeto respecto de los exámenes requeridos en tanto que los mismos ya habían sido autorizados y se había agendado la cita correspondiente. Sin embargo estimó necesario el amparo del derecho a la salud, con el fin de que se garantice un tratamiento integral para el padecimiento que aqueja al menor actor y negó los gastos solicitados en tanto que no se demostró que los padres del menor se encuentren en una situación económica precaria. La Sala confirma por las mismas razones y destaca que respecto a la solicitud de la entidad recurrente tendiente a que se autorice el recobro de cualquier tratamiento fuera del plan de salud al Fosyga, la misma no es procedente en sede de tutela, según la postura reiterada en ese aspecto por parte de la Sección.
15.	2500023420002	SANDRA PATRICIA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra la Nación, Ministerio de Trabajo, por la falta de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170430601	PALLARES MUÑOZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO		respuesta a una solicitud en ejercicio del derecho de petición. Sección Quinta confirma sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a través de la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que ya se había proferido una respuesta y la misma había sido notificada a la accionante.
16.	1100103150002 0170072101	JAIRO ECHEVERRI MIRANDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN - C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que denegó la solicitud de amparo. CASO: La parte demandante considera que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, le vulneró su derecho al debido proceso con la sentencia dictada en segunda instancia dentro del proceso de reparación directa, que negó sus pretensiones tendientes a que se declarara patrimonialmente responsable Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, de los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad de Jairo Echeverri Miranda. El defecto fáctico por cuanto no tuvo en cuenta la resolución que precluyó la investigación en contra de este. El sustantivo porque con las pruebas se demostraba la privación injusta de la libertad en los términos del art. 68 de la Ley 270 de 1996. El desconocimiento del precedente ya que no tuvo en cuenta la sentencia de unificación del 9 de febrero de 2012. La Sección Cuarta del Consejo de Estado denegó la protección de los derechos invocados, al considerar que la autoridad judicial demandada no desbordó su competencia al resolver la apelación, ya que este recurso la habilitaba para examinar los elementos de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Con el proyecto de segunda instancia se confirmó el fallo impugnado, que negó el amparo deprecado, al considerar que la autoridad judicial demandada no incurrió ni el defecto fáctico ni en el sustantivo invocado, puesto que encontró que es que la Sección Tercera sí tuvo en cuenta la decisión de la Fiscalía para determinar la existencia del eximente de responsabilidad en el caso, pero que a pesar de ello de los hechos probados se evidenciaron serias fallas que llevaron al desconocimiento de la Ley 80 de 1993 imputables al señor Echeverri Miranda, lo que generaba problemas de orden administrativo y disciplinario. Para el sustantivo, indicó que la autoridad judicial demandada limitó su análisis a un aspecto íntimamente relacionado con lo referido por el recurrente, es decir, restringió el alcance de la sentencia de segunda instancia a la verificación de la existencia de la causal eximente de responsabilidad en el caso.
17.	1100103150002 0170122301	CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y en su lugar, ampara. CASO: La parte actora considera que sus garantías se vulneraron, puesto que la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de febrero de 2017, confirmó la decisión de 11 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada en el contexto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502320130042101. La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia de 17 de agosto de 2017, negó el amparo deprecado, al considerar que se acreditaron los presupuestos de identidad de partes, de hechos y de pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera que, era razonable que se haya declarado la excepción de cosa juzgada. Asimismo, sostuvo que en relación con los efectos hacia el futuro pretendida por el actor, este podía iniciar el proceso pertinente [ejecutivo]. Con el proyecto de segunda instancia, se revocó el fallo impugnado, y en su lugar, se accedió a la protección solicitada, al considerar que si bien no se configuraba el desconocimiento del precedente, sí se advertía el defecto sustantivo alegado, puesto que el Tribunal demandado con el auto del 22 de febrero de 2017, con el cual se confirmó la cosa

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				juzgada decretada en primera instancia, no tuvo en cuenta que la causa petendi era distinta al anterior proceso respecto del cual se efectuó el aludido análisis.
18.	1100103150002 0170127401	CAMILO MORENO FONSECA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B	FALLO	
19.	1100103150002 0170151001	DANIEL ANTONIO PEREIRA PÉREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que niega la acción de tutela. CASO: La parte demandante argumentó que la sentencia del 10 de noviembre de 2016 incurrió en un defecto fáctico al decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes en los procesos 2002-01193 y 2002-1486, expedientes de reparación directa interpuestos por los demandantes para la reparación de los daños causados a los señores Arcadio Francisco Carrillo y Daniel Antonio Pereira Pérez. Se manifestó que en se incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso y específicamente en el caso del señor Arcadio Francisco Carrillo por indebida valoración de las calificación de invalidez que hizo la junta regional de calificación de invalidez y del Instituto de Medicina Legal. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto se evidenció que en el caso del señor Pereira Pérez en el proceso se evidenció que fue quien provocó la pelea y participó activamente en la riña, por lo que contribuyó efectivamente en el daño. En el caso del señor Carrillo, encontró que no estaba probado el lucro cesante futuro porque no se determinó con certeza si el señor no había podido continuar realizando su actividad productiva. La Sala confirma, porque en el caso del señor Pereira Pérez no se cumplió con la carga argumentativa para estudiar el defecto fáctico y en el caso del señor Arcadio Carrillo se precisó que los documentos allegados no fueron indebidamente valorados porque su incapacidad fue parcial y fue calificada en un 24%, lo que no era significativo para determinar que no podía continuar con la labor productiva que fue debidamente probada.
20.	1100103150002 0170203200	JORGE HUMBERTO GARCÍA CARDONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila con ocasión de una providencia en la que rechazó una acción de cumplimiento y la remitió al Tribunal Superior de Neiva, para que le diera el trámite de tutela. El actor alega que no se tuvo en cuenta que éste último tribunal es el demandado dentro de la acción, por lo que no debía remitírsele el expediente. Sección Quinta declara carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que el Tribunal Superior de Neiva remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia por ser la competente para conocer la tutela. Por tal razón, no hay lugar a dar una orden al respecto
21.	1100103150002 0170221300	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez y la subsidiariedad. CASO: El actor controvierte las providencias del 31 de julio de 2015 y 20 de mayo de 2016,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO		proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001-33-31-702-2012-00181-00 que dispuso ordenar a la UGPP reliquidar la pensión vitalicia del señor Ricardo Lozano Palma. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que se ataca fue dictada el 20 de mayo de 2016, notificada mediante edicto desfijado el 1 de junio de 2016, quedando en firme el 3 del mismo mes y año, y la acción de amparo fue presentada el 25 de agosto de 2017, por lo tanto el accionante dejó transcurrir un término superior a 1 año. De otra parte tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad ya que el actor tiene otro mecanismo de defensa judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	110010315000 201500289001	ATILANO POTES VALENCIA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que accedió al amparo. CASO: Los actores controvierten las sentencias que declararon la excepción de inepta demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido contra la resolución que suprimió la ayuda alimentaria a las comunidades afrodescendientes que se beneficiaban del río Anchicayá antes de que este fuera afectado con las actividades realizadas por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, que generaron contaminación de la fuente hídrica y destrucción de su fauna. Invocaron defectos fáctico y procedimental por cuanto las autoridades judiciales impusieron a los demandantes la carga de demandar una resolución que no los afectaba. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo y dejó sin efectos la providencia tutelada, con fundamento en que los actores tenían la confianza legítima de obtener una decisión de fondo pues la demanda había sido admitida por reunir los requisitos legales, pero fueron sorprendidos después de transcurrido el trámite del proceso con un fallo inhibitorio. La Sala confirma pero por otras razones; considera que se configuró el defecto procedimental alegado, toda vez que si bien el Decreto 01 de 1984 señalaba la obligación de demandar los actos que modifiquen o confirmen el acto definitivo, mediante los recursos de la vía gubernativa, también lo es que el recurso de reposición no era obligatorio para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que como los actores solo atacaron la decisión que fue adversa a sus intereses, no podía exigírseles demandar otros actos.
23.	110010315000 20170063801	NANCY YANETH MONROY ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales que reconocieron pensión compartida de sobrevivientes a ella y a la ex esposa del causante, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas sobre su convivencia hasta el día de la muerte del pensionado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la acción de tutela, con fundamento en que la providencia no fue caprichosa, arbitraria o carente de justificación o

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SEGUNDA SUBSECCIÓN F Y OTRO		motivación jurídica, ya que el Tribunal estudió y analizó en debida forma las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente para determinar que la demandante y la otra señora tenían derecho a un porcentaje de la sustitución de la pensión de invalidez reconocida al causante. La Sala confirma el fallo impugnado, tras argumentar que la autoridad judicial demandada valoró las pruebas testimoniales y documentales.
24.	110010315000 20170093501	MARIA COLOMBIA SUÁREZ DE SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la providencia que remitió por competencia su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a los juzgados laborales, la cual tuvo por objeto obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales como docente oficial, con fundamento en que incurrió en un defecto sustantivo al desconocer las normas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consagrado en los artículos 104 y 138 del CPACA y el precedente del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación dejó sin efectos la providencia cuestionada, con fundamento en que el Consejo de Estado ha considerado que la sanción por el pago tardío de las cesantías no constituye una consecuencia del acto que reconoció dicho emolumento y, por tanto, no puede exigirse a través de un proceso ejecutivo. La Sala confirma esa decisión, dado que la primera instancia en el proceso ordinario tramitó completamente el proceso, por lo que para salvaguardar el principio de la confianza legítima y de la jurisdicción perpetua debe seguir conociendo el juez contencioso administrativo.
25.	110010315000 20170175701	GIOVANNY LÓPEZ PRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que negaron su demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional, la cual tenía como objeto obtener el reconocimiento de perjuicios por las lesiones sufridas durante un desplazamiento táctico militar en el que presentó fuerte dolor de cabeza y pérdida de la visión, con fundamento en que las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente sobre la responsabilidad del Estado de indemnizar a soldados conscriptos. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, con fundamento en que no se desconoció el precedente invocado. La Sala confirma esa decisión, tras considerar que no hay desconocimiento del precedente sino una indebida aplicación de los conceptos puesto que los elementos de la responsabilidad deben demostrarse sin importar si el régimen de imputación es objetivo o subjetivo. Se agrega que las decisiones invocadas como desconocidas no eran aplicables al caso en estudio porque, si bien consagran una regla respecto a los títulos de imputación aplicable en los casos en que se analicen los daños causados a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, no se acreditaron los elementos de la responsabilidad aplicable a los regímenes objetivos y subjetivos.
26.	110010315000 20170191300	CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que denegaron el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud del actor, el cual padeció cuando se encontraba en servicio militar. Alega desconocimiento del precedente sobre perjuicios de daño a la salud y materiales de los soldados que sufren lesiones mientras prestan el servicio militar obligatorio. La Sala accede al amparo y deja sin efectos la providencia controvertida, tras considerar que el tribunal demandado se abstuvo de pronunciarse sobre el reconocimiento del perjuicio inmaterial por daño a la salud, así como el perjuicio material, debido a que el actor obtuvo una indemnización por la pérdida de su capacidad laboral, y en razón de ello se hizo acreedor de una pensión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				por invalidez, lo que va en contravía del precedente de esta Corporación sobre la materia.
27.	110010315000 20170227200	RAQUEL ISMENIA MIRANDA Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que denegaron su demanda de reparación directa para obtener el reconocimiento de perjuicios por la muerte de su padre debido al estrés que generó la actuación desplegada por la Policía Nacional en contra de vendedores ambulantes, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas sobre el deceso en mención, en especial los testimonios. La Sala deniega la acción de tutela, por cuanto la autoridad judicial tuvo en cuenta pruebas como la necropsia y el proceso penal abierto por ese hecho, y las valoró de forma razonada.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	1100103150002 0160376301	CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	Aplazado
29.	1100103150002 0170160401	ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la decisión que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, amparó los derechos fundamentales invocados. CASO: La parte demandante argumentó que en las providencias cuestionadas, mediante las cuales se negó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto que rechazó las excepciones de mérito propuestas, son vulneratorias de los derechos fundamentales al incurrir en los defectos sustantivo y procedimental absoluto. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción porque en la solicitud de amparo se reprodujeron los mismos argumentos expuestos por la sociedad actora en los diversos recursos formulados en el trámite del proceso ejecutivo. La Sala revoca la decisión impugnada porque la solicitud de amparo no es improcedente y al estudiar el fondo del asunto, evidencia que efectivamente se negó el recurso de apelación con base en una norma que no era aplicable al caso en estudio. Esto es así porque el auto del 3 de noviembre de 2016 rechazó las excepciones de mérito de plano, presentadas oportunamente y, en consecuencia, sí era aplicable el recurso de apelación.
30.	1300123330002 0170067901	CARLOS ANTONIO CORONEL MERA C/	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra la Nación – Consejo Nacional Electoral, con ocasión de los siguientes actos proferidos por el registrador municipal del Estado Civil de María La Baja – Bolívar: i) Resolución No.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIÓN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO		001 de 1 de febrero de 2017, “Por la cual se reconoce el Promotor/Vocero de una iniciativa para una Revocatoria de Mandato”; ii) Resolución No. 002 de 22 de junio de 2017, “Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados”; iii) Resolución No. 003 de 23 de junio de 2017, “Por la cual se aclara la fecha de un documento” y iv) Acta No. 004 de 2017. El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la improcedencia de la acción, bajo el argumento de que el actor podía demandar dichos actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Quinta aclara que los actos censurados son de trámite, por lo que no podrían ser demandados, pero constituyen actos preparatorios del acto administrativo definitivo, el cual sí es susceptible de control jurisdiccional, y será a través del medio de control correspondiente que podrá alegar los argumentos que plantea en la tutela. Por lo tanto, se confirma la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas. Con aclaración de voto de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
31.	2500023420002 0170432201	FREDY FERNEY AYALA BERNAL C/ NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela, confirma el amparo al derecho de petición y adiciona la protección al derecho al debido proceso administrativo. CASO: El actor estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, toda vez que no resolvió de manera completa la petición que elevó y debido a que no conoce el acto administrativo definitivo de carácter particular que define la supresión de su cargo. El a quo, amparó el derecho de petición del accionante, pero rechazó por improcedente la protección solicitada respecto de las pretensiones dirigidas a cuestionar la decisión administrativa, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma el amparo concedido respecto al derecho de petición del actor, pero modifica el fallo impugnado en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela. Agrega que se vulneró el derecho al debido proceso administrativo del actor por falta de notificación del acto administrativo, pues no obra constancia en la que se verifique que tienen conocimiento del contenido del acto administrativo que suprimió el cargo que desempeñaba.
32.	1100103150002 0170113201	ARTURO ARISTIDES CASTILLO CALVACHE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia de 9 de septiembre de 2016, que revocó la sentencia del 13 de agosto de 2015 y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 52001-33-33-008-2013-0491 (2041). La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma el fallo impugnado, dado que la relación entre el actor y su apoderado, para este caso en concreto, no justifica la interposición tardía de la acción de amparo. Por lo tanto considera que el tiempo que dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito de inmediatez y resulta improcedente la solicitud de amparo.
33.	1100103150002 0170125001	LUIS ALBERTO AGUIRRE MUÑOZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El actor controvierte una sentencia de única instancia, mediante la cual se negaron sus pretensiones de anulación de los actos a través de los cuales se dispuso su destitución de la Policía Nacional. En criterio del demandante, se interpretó en forma errónea lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, al considerar que el hecho de que no hubiera contado con defensor de oficio durante el proceso disciplinario no implica irregularidad alguna. La Sección Cuarta negó el amparo, al considerar que la autoridad judicial demandada analizó las sentencias de la Corte Constitucional sobre el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				derecho de defensa en materia sancionatoria, para enfatizar que en el proceso disciplinario la participación de un apoderado no es obligatoria sino facultativa. Advirtió que el demandante, al ser notificado del auto de apertura, se le puso de presente que podía designar un defensor y ser oído en versión libre, sin embargo nunca lo hizo, como tampoco manifestó su deseo de ser asistido por un defensor de oficio. La Sala confirma el proveído impugnado, en razón de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 734 de 2002, precisó que <i>“la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el Constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos.”</i> , y concluyó que <i>“no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado”</i> . Frente a la censura según la cual la decisión se fundamentó en una norma inexistente, se advierte que en el fallo se concluyó que la conducta es típica, por tratarse de la falta gravísima prevista en el numeral 27 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, cometida a título de dolo. Respecto del reproche del desconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, se precisa que ésta norma hace referencia a las garantías judiciales cuando una persona se encuentra inculpada de la comisión de un delito, por lo que la referencia convencional no es aplicable.
34.	2500023410002 0170113701	JUAN PABLO URIBE CLAUZEL C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: El actor estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, toda vez que rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la resolución que sancionó al actor por el incumplimiento de algunos mandatos establecidos en el Código de Comercio. El a quo negó el amparo porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma haciendo precisión en que respecto de la resolución de mayo de 2011, ya se interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se negaron las pretensiones y respecto de la resolución proferida en marzo de 2017, no obra prueba de que se haya hecho uso de ese mecanismo de defensa. Con AV de la doctora Rocío Araújo Oñate.
35.	1100103150002 0160210001	RIGOBERTO REYES GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SALA DE CONJUECES	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia para amparar el derecho al debido proceso y dispone emitir providencia de reemplazo en el término de 30 días. CASO: El actor estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, en razón a que aplicó una posición contraria a una colega (magistrada de tribunal) que está en idénticas condiciones a la suya y por ello, no se debe aplicar la prescripción trienal de los derechos salariales reclamados. La Sala de conjueces de la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo indicando que aunque se reconoció la bonificación por el 80%, su inconformidad descansa en que no se le reconoció la retroactividad de los pagos desde su vinculación (marzo de 2001) a la fecha, pues operó su prescripción, circunstancia que respalda la normativa vigente, que disponen la prescripción de esos derechos en 3 años. La Sala revoca para declarar que el fenómeno de la prescripción no operó debido a que en marzo de 2010 el actor formuló demanda, con la que lo interrumpió y por ello, dejó sin efecto el numeral que declaró la prescripción y dispuso proferir decisión de reemplazo.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	4400123330002 0170015601	OBSERVATORIO DE COYUNTURA ECONÓMICA POLÍTICA AMBIENTAL Y SOCIAL LIMITADA – OCEPAYS C/ NACIÓN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: La sociedad actora pretende el cumplimiento del artículo 683 del Estatuto Tributario para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se abstenga de seguir las acciones de cobro contra la sociedad por concepto del impuesto al patrimonio declarado en el año 2007. El Tribunal Administrativo de La Guajira negó por improcedente la acción al estimar que el ordenamiento jurídico consagra los medios de control a través de los cuales la sociedad puede cuestionar la validez de las decisiones adoptadas por la DIAN y que el artículo 683 del Estatuto Tributario no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad. La Sala reiteró que la acción no supera el requisito de subsidiariedad, pues la sociedad actora tuvo a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir las decisiones adoptadas por la entidad en desarrollo del proceso de cobro coactivo, el cual no fue ejercido por el interesado en el término establecido legalmente para tales efectos.
37.	0800123330002 0170086101	ALFREDO RAFAEL MELO CORREA C/ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO	FALLO	Retirada

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	2500023410002 0170117701	JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTRO C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 para que las convocatorias a los diferentes concursos sean suscritas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las autoridades administrativas de las entidades u organismos donde vayan a ser provistos los cargos. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, ordenó el cumplimiento de la norma por estimar que es clara al disponer que la convocatoria deberá ser suscrita por la CNSC y el jefe de la respectiva entidad. La Sala rechazó la demanda porque los actores no acreditaron en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que el escrito radicado ante el organismo estuvo dirigido a obtener la suspensión provisional de un acuerdo de convocatoria a concurso, sin que hayan solicitado el cumplimiento de la disposición legal invocada en la demanda.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	2500023410002 0170124401	PABLO EMILIO ROZO GAVILÁN C/ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, por la cual se aprobó el Protocolo Sustitutorio del Convenio “Simón Rodríguez”, suscrito en 2001 en Valencia, Venezuela, para que el Instituto de Medicina Legal tenga en cuenta el grado cero en los exámenes para la determinación de la embriaguez y la alcoholemia practicados por los médicos pertenecientes al organismo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción por la existencia de otro medio de defensa judicial. La Sala reiteró que la pretensión del actor está dirigida a cuestionar los actos a través de los cuales el Instituto de Medicina Legal adoptó la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez, especialmente la Resolución 712 de 2016, para lo cual dispone de otro mecanismo ordinario de defensa judicial en caso de considerar que es contrario a la Ley 1696 de 2013.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
40.	250002341000 20170115201	GIOVANNY FLÓREZ CHAPARRO C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO	Cumpl. 2ª Inst.: Niega traslado del proceso a la Sala Plena. CASO: El demandante solicitó la remisión del proceso a la Sala Pena de esta corporación para que asuma el conocimiento por importancia jurídica y social, pues en su criterio la decisión de segunda instancia marcará un parámetro que determinará la aplicación de la Ley 1757 de 2015 y la sentencia C-150 de 2015 a los 104 procesos de revocatoria del mandato de alcaldes de todo el país que se encuentran estancados en el Consejo Nacional Electoral. El proceso se encuentra actualmente al Despacho para resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que accedió a las pretensiones, declaró el incumplimiento del artículo 15 de la Ley 1757 de 2015 y ordenó expedir la certificación prevista en dicha norma para que el trámite de revocatoria del mandato contra el alcalde mayor de Bogotá siga su curso. El proyecto dispuso negar la solicitud por considerar que las razones expuestas no justifican una decisión de esta naturaleza, ya que no está acreditado que las 104 iniciativas de revocatoria del mandato se encuentren en la misma situación que el demandante atribuye al proceso seguido contra el alcalde de Bogotá. Agregó que el hecho de que existan múltiples solicitudes de revocatoria en trámite de revisión por parte del Consejo Nacional Electoral no es motivo suficiente que determine la necesidad de remitir el proceso para conocimiento de la Sala Plena. Señaló que la solicitud no incluyó información sobre la existencia de criterios dispares en esta corporación sobre los alcances del artículo 15 de la Ley 1757 de 2015, que ameriten sentencia de unificación por Sala Plena y concluyó que la acción no tiene como objeto establecer la posible afectación de derechos colectivos a los que genéricamente hace referencia el actor.

TdeFondo: Tutela de fondo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 43 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única instancia
1ª Inst.: Primera instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto